



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO presenta demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al interior de la causa con radicado No. 1100160000002018-02398 que se sigue en su contra.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a la autoridad demandada, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerza el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular al Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, así como a las demás partes e intervinientes en la mencionada actuación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el juzgado de conocimiento deberá informar **de manera inmediata**, los correos electrónicos, nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

3. Admítase como prueba la copia del auto de 2 de junio de 2022 emitido por el Tribunal, allegado como documento anexo por el demandante.

4. De la medida provisional.

Solicita el actor que se decrete como medida provisional la suspensión del proceso penal, hasta que se resuelva esta acción, so pena de configurarse un perjuicio irremediable.

Al respecto, de los elementos de juicio allegados, no se advierte la urgencia de conceder la medida, ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte sus derechos fundamentales, pues no puede olvidarse que,

dada su naturaleza expedita y sumaria, la acción deberá resolverse en el término perentorio de 10 días; por ello, en caso de evacuarse algún trámite o audiencia propia del proceso, no se ocasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable¹ a los derechos fundamentales del censor, puesto que eventualmente podría corregirse decretando la invalidez de lo actuado.

La Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

Estos supuestos no se advierten configurados en el presente caso y de los elementos de juicio aportados tampoco advierte este juez de tutela que sea imperioso acceder a lo solicitado, o que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

Así las cosas, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable², que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos del accionante, se niega la media provisional solicitada.

¹ CC T-197/96.

² Ibidem.

5. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria